

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO¹

TITULO I

DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- El presente reglamento se aplicará a los Fiscales del Ministerio Público, es decir al Fiscal Nacional, Fiscales Regionales y Fiscales Adjuntos, en lo que corresponda, y a los funcionarios del mismo, cualquiera que sea la calidad en que se desempeñen, exceptuados únicamente quienes lo hagan en virtud de un contrato a honorarios.

Artículo 2º.- Las menciones que se contienen a las expresiones “ley” o “ley orgánica” se entenderán referidas a la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Asimismo, las palabras “Organismo” e “Institución” se entenderán referidas al Ministerio Público.

Artículo 3º.- Estarán facultados para disponer las investigaciones administrativas, sobreseerlas y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, en su caso, el Fiscal Nacional y el funcionario en quien éste delegue expresa y formalmente la atribución, en el nivel nacional, y los Fiscales Regionales, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Si a la época de ser aplicada la sanción que se hubiere impuesto por resolución ejecutoriada, el afectado se desempeñare en una región distinta de aquella en la cual se originó la investigación, la aplicación de la medida disciplinaria corresponderá al Fiscal Regional o la autoridad respectiva, bajo cuya

¹ Texto aprobado por Resolución FN/MP N° 1362 de fecha 30 de junio de 2009.

dependencia se hubiere encontrado el afectado a la época de incurrir en la infracción que generó su responsabilidad administrativa.

Artículo 4º.- Todos los plazos contemplados en este reglamento son de días hábiles.

TITULO II

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS

PARRAFO 1º

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 5º.- El personal que infrinja sus obligaciones o deberes funcionarios incurrirá en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la civil o penal que pueda afectarle.

Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser establecida mediante una investigación administrativa.

Artículo 6º.- La referida investigación administrativa tendrá por objeto:

- 1.- verificar la ocurrencia de hechos sancionables;
- 2.- determinar las personas en ellos involucradas;
- 3.- establecer el grado de responsabilidad administrativa que les afecta y, en su caso, la sanción a proponer; y,
- 4.- si fuere posible, enunciar las medidas o disposiciones administrativas que sea dable recomendar para corregir alguna deficiencia observada en la investigación ya sea en los procesos de trabajo o en otros aspectos.

Artículo 7º.- La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, las actuaciones o resoluciones referidas a ésta, tales como el archivo provisional, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos.

No obstante, si se le sancionare con la medida expulsiva de remoción como consecuencia exclusiva de actos que revistieren caracteres de delito y en el proceso criminal resultare absuelto o sobreseído definitivamente por no constituir delito los hechos denunciados o investigados, o constituyéndolo, por aparecer claramente establecida la inocencia del funcionario imputado, deberá ser reincorporado a la Institución en el cargo que desempeñaba a la fecha de su alejamiento u otro de similar jerarquía, si fuere posible, conservando todos sus derechos y demás beneficios, legales y previsionales, como si hubiese estado en actividad.

En los demás casos de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, podrá pedir la reapertura de la investigación administrativa, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva resolución judicial, y si en ésta también se le absolviera, procederá la reincorporación en los términos antes señalados.

Artículo 8º.- Si por cualquier motivo no fuere posible llevar a cabo la reincorporación en el plazo de seis meses contados desde que se verifique alguna de las hipótesis establecidas en el artículo precedente, el fiscal o funcionario tendrá derecho a exigir, como única indemnización por los daños y perjuicios que la medida disciplinaria le hubiese irrogado, el pago de la remuneración que le habría correspondido en su cargo durante el tiempo que hubiese permanecido alejado de la Institución, hasta por un máximo de dos años.

La suma que corresponda deberá pagarse en un solo acto, reajustada conforme a la variación que hayan experimentado las remuneraciones del personal en actividad desde la fecha de cese de funciones hasta el mes anterior al del pago efectivo.

PARRAFO 2º

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 9º.- Las medidas disciplinarias que podrán ser aplicadas a los funcionarios del Ministerio Público, serán únicamente las siguientes:

1. Amonestación privada;
2. Censura por escrito;
3. Multa equivalente hasta un cincuenta por ciento de remuneración mensual por el lapso de un mes;
4. Suspensión de funciones hasta por dos meses con goce de media remuneración; y
5. Remoción.

Se dejará constancia en las carpetas personales que administra la División de Recursos Humanos, de las sanciones impuestas al funcionario, las que serán consideradas en su evaluación.

Artículo 10º.- La amonestación y la censura son reprensiones que se hacen al funcionario por la autoridad facultada para ello, en forma oral y escrita respectivamente, y que inciden en su evaluación funcionaria.

Artículo 11º.- La multa consiste en la privación de un porcentaje de la remuneración mensual que puede llegar hasta la mitad de ésta y prolongarse por un lapso no mayor de un mes, manteniendo el funcionario durante tal período, en

todo caso, la obligación de servir el empleo. Esta medida incidirá en la evaluación del funcionario.

La multa será calculada sobre la remuneración que le corresponda percibir al funcionario sancionado una vez efectuados los descuentos legales, esto es, los impuestos y cotizaciones de carácter obligatorio.

Artículo 12º.- La suspensión de funciones consiste en una medida que permite separar al funcionario de su empleo hasta por dos meses, lapso durante el cual no tendrá la obligación de servir el cargo y conservará el derecho al goce de la mitad de su remuneración. En el evento de ser acreedor de esta medida, el funcionario no podrá ser evaluado con nota superior a cuatro en él o los factores en que incida la conducta sancionada.

La remuneración del funcionario sancionado se reducirá en un cincuenta por ciento, esto es, la mitad del total de su remuneración permanente, incluidas todas sus asignaciones y haberes. El impuesto a la renta y las cotizaciones para el fondo de pensiones, se calcularán sobre la remuneración establecida después de efectuada esa reducción. Las cotizaciones de salud serán descontadas según los montos pactados.

Artículo 13º.- La calificación del funcionario podrá ser afectada solamente una vez por la misma razón que ha motivado la aplicación de una medida disciplinaria.

Artículo 14.- La remoción es la decisión de poner término a los servicios de un funcionario, que adopta la autoridad facultada para ello, como consecuencia de una investigación administrativa.

La medida disciplinaria de remoción procederá en los siguientes casos:

- 1.- ser condenado por crimen o simple delito;

- 2.- ser condenado por alguna de las faltas contempladas en el artículo 50 de la Ley 20.000;
- 3.- cuando se infrinjan alguna de las disposiciones contenidas en las letras c), e) o g) del artículo 63 de la ley orgánica;
- 4.- en los demás casos en que la gravedad de la falta cometida haga necesario el alejamiento del funcionario, a juicio del Fiscal o funcionario facultado para imponerla.

Artículo 15º.- La evaluación del funcionario con nota inferior a 4 en un período anual o calificación entre las notas 4,0 a 4,9 en dos períodos anuales consecutivos constituirá antecedente suficiente para su remoción sin que se requiera instruir investigación administrativa.

Artículo 16.- No podrá reincorporarse al Ministerio Público ninguna persona que haya cesado en su cargo por aplicación de la medida disciplinaria de remoción, a menos que se haya dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 7º o que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de su expiración de funciones y su reincorporación se acepte por resolución fundada del Fiscal Nacional.

TITULO III

DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 17.- Si el Fiscal Nacional o el funcionario en quien se haya delegado la atribución estimare que determinados hechos ocurridos en cualquier dependencia de la Fiscalía Nacional o de alguna de las Fiscalías Regionales son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, ordenará mediante resolución, la instrucción de una investigación administrativa, la cual tendrá por objeto esencial verificar la existencia de los hechos, la individualización del o los responsables, si los hubiere, y su participación en ellos.

Lo mismo se aplicará respecto de los Fiscales Regionales en el territorio de su jurisdicción.

Si el procedimiento se hubiese originado en una denuncia, se invitará a declarar a quien la hubiere formulado, o se le citará si se desempeñare en el Ministerio Público, y se incorporarán a la causa los antecedentes que acompañare.

Artículo 18º.- La resolución que emita el Fiscal Nacional o Regional o el funcionario facultado para ello, que ordene investigar determinados hechos, deberá designar un fiscal o funcionario en calidad de investigador. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, como medida preventiva, en la misma resolución se podrá suspender de sus funciones a los funcionarios que aparecieren involucrados en los hechos. El investigador podrá trasladarse a una ciudad diferente de aquélla en que se instruye la investigación si fuere necesario o solicitar de la autoridad que requirió la instrucción de la investigación la designación de un investigador ad hoc para que se haga cargo de la práctica de determinadas diligencias a realizar en otra localidad.

La misma medida preventiva podrá se adoptada por el investigador durante el curso de la investigación, si no lo hubiere dispuesto la autoridad que ordena la investigación, así como destinar transitoriamente a otra cargo dentro de la misma institución y ciudad al o a los inculpados.

La resolución de nombramiento deberá ser notificada al investigador, quien podrá designar un asistente. El asistente podrá ser cualquier fiscal o funcionario del Ministerio Público y tendrá la calidad de ministro de fe y certificará las actuaciones de la investigación administrativa, según corresponda.

Artículo 19º.-² La Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional llevará un registro de las resoluciones que ordenan efectuar investigaciones administrativas. Con este objeto, los Fiscales Regionales o los funcionarios facultados para ordenarlas deberán remitirle, dentro de tercero día de dictadas, copia de las resoluciones que dispongan la instrucción de investigaciones administrativas por hechos acaecidos en sus respectivas regiones.

Las carpetas de las investigaciones administrativas afinadas se enviarán a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional, con el fin de que ésta presente los antecedentes a la revisión del Fiscal Nacional. Una vez que se haya efectuado la revisión, será la misma Unidad la responsable de comunicar la decisión final a la Fiscalía Regional correspondiente.

Las carpetas originales de las investigaciones administrativas con resolución ejecutoriada se mantendrán para su registro y custodia en la División de Contraloría Interna.

Artículo 20º.- Los funcionarios citados a declarar por primera vez ante el fiscal en calidad de inculpados serán apercibidos para que dentro de veinticuatro horas formen las causales de implicancia o recusación en contra del investigador designado.

En el caso que la calidad de investigado surja durante la investigación, el investigador o el investigado podrán hacer valer la causal de implicancia o recusación, la que si es acogida no afectará las diligencias anteriores.

Artículo 21º.- Se considerarán causales de recusación sólo las siguientes:

- 1.- tener el investigador interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;

² Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 1362 de 30 de junio de 2009.

2.- tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados; y,

3.- tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado o de afinidad hasta el segundo, o de adopción, con alguno de los inculpados.

Artículo 22º.- Formulada la recusación, el investigador dejará de intervenir, salvo en actividades que no puedan paralizarse sin comprometer el éxito de la investigación.

La recusación será resuelta por la autoridad que ordenó la investigación en el plazo más breve posible, y si la acogiere, designará un nuevo funcionario investigador.

El investigador podrá declararse implicado por concurrir alguna de las circunstancias que configuran las causales de recusación u otras que, a su juicio, le resten imparcialidad, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de su nombramiento o a que surja la causal de implicancia o recusación. En este evento, se procederá en la misma forma que si se tratase de una recusación.

De cada cambio o nueva designación de investigador se notificará al presunto inculpado para que pueda hacer efectivo su derecho a recusar al designado.

Artículo 23º.- El investigador tendrá amplias facultades para realizar la investigación que se le haya encomendado y los fiscales y funcionarios estarán obligados a prestarle la colaboración que les solicite.

El investigador a fin de dejar constancia en la investigación administrativa, deberá disponer como diligencia que la División de Contraloría

Interna informe sobre las posibles sanciones que le hayan sido aplicadas al o a los funcionarios investigados, o el sobreseimiento, según corresponda.³

Artículo 24º.- El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán quienes hayan declarado y o intervenido, dejándose constancia por el investigador del hecho de negarse alguien a hacerlo, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan y las constancias escritas de las notificaciones practicadas. La resolución que ordena la investigación y los demás antecedentes o constancias escritas que deban hacerse, darán origen a una carpeta que deberá llevarse foliada.

Todas las actuaciones de la investigación que se realicen por escrito por o ante el investigador deberán llevar su firma.

Artículo 25º.- La investigación no podrá exceder el plazo de diez días contados desde que el funcionario designado investigador sea notificado del encargo.

En casos calificados, de existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas o afinadas por razones de fuerza mayor u otras no imputables al investigador, podrá prorrogarse el plazo de la investigación por el número de días que estime adecuado la autoridad que ordenó instruir la, hasta completar, como máximo, 60 días.

Artículo 26º.- Una vez terminada la investigación, se formularán cargos o se solicitará el sobreseimiento, según procediere, para lo cual habrá un plazo de cinco días, prorrogable por una sola vez, por la autoridad o el funcionario que ordenó instruir la investigación. El funcionario en contra del cual se hubieren formulado cargos dispondrá de un plazo de tres días para responder de los mismos a contar de la fecha de la notificación de éstos, plazo que se ampliará por el mismo lapso en que se hubiera aumentado el término para formular cargos.

³ Inciso incorporado por Resolución FN/MP N° 1362 de 30 de junio de 2009.

Para efectos de formular los descargos, el investigado podrá tener acceso a la investigación, entregándole copia de ella si así lo solicita.⁴

En el evento de solicitar el investigado rendir prueba sobre los hechos materia del procedimiento, el investigador señalará un plazo para rendirla, el cual no podrá exceder de cinco días.

Artículo 27º.- Vencido el plazo para los descargos o el término probatorio, en su caso, el investigador procederá a emitir un informe en el término de cinco días, en el cual se contendrá la relación de los hechos y los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado, y se formulará al Fiscal o funcionario que hubiere ordenado la investigación, la proposición que se estime procedente, ya sea de sanción o de sobreseimiento, tanto para el caso de no haberse formulado cargos, como para aquél en que habiéndose formulado, los mismos hayan sido desestimados.

Artículo 28.- La autoridad o funcionario que ordenó la investigación, tendrá un plazo de cinco días para resolver, desde que recibe el informe del investigador.

Al pronunciarse, esa misma autoridad o funcionario podrá ordenar la reapertura y la práctica de nuevas diligencias, señalando el término en el cual deben ser cumplidas, pudiendo designar a nuevo investigador.

El investigador dará cumplimiento a lo que se disponga, procediendo a continuación en la forma señalada en los artículos precedentes.

Artículo 29º.- Conocido el informe, y terminado el procedimiento referido en el artículo precedente, en su caso, el Fiscal o funcionario que ordenó la investigación administrativa dictará la resolución respectiva en el plazo de cinco días, la cual será notificada al afectado, quién podrá interponer recurso de reposición en el término de cinco días, ante quien emitió la resolución. En el mismo plazo, podrá interponer recurso de apelación para ante el Fiscal Nacional. Si deduce ambos

⁴ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 2370 de 22 de octubre de 2008.

recursos, deberá siempre interponer el de apelación en subsidio del recurso de reposición.

El plazo para resolver la reposición será de dos días. El Fiscal Nacional resolverá la apelación dentro de diez días contados desde la fecha en que reciba los antecedentes.

El Fiscal Nacional, conociendo de la apelación podrá modificar la resolución, ya sea para absolver, rebajar o aumentar la sanción impuesta o para imponer una sanción a quien haya sido absuelto, con el sólo mérito de los antecedentes recopilados en la investigación.

La resolución definitiva será informada al denunciante, si lo hubiere.

Artículo 30º.- En caso de no deducirse recurso de reposición o apelación, o no siendo esta última procedente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado cerrada la investigación sin que se hayan formulado cargos, o notificado al inculpado lo resuelto por el fiscal o funcionario que hubiese dispuesto la investigación, el expediente respectivo deberá ser remitido al Fiscal Nacional para su revisión. Esta autoridad, dentro de diez días de recibidos los antecedentes, podrá ordenar la reapertura de la investigación y disponer la realización de nuevas diligencias. Si derivan de la realización de las nuevas diligencias antecedentes que ameriten la formulación de cargos, se notificará de ellos al inculpado y se procederá conforme a los plazos y etapas señaladas en los artículos anteriores. Asimismo, el Fiscal Nacional dentro del mismo plazo de diez días podrá revisar la resolución recaída en la investigación administrativa, y modificar la resolución, ya sea para absolver, rebajar o aumentar la sanción impuesta o para imponer una sanción a quien haya sido absuelto, con el sólo mérito de los antecedentes recopilados en la investigación.

Artículo 31º.- Durante el curso de una investigación, el investigador podrá ordenar la suspensión de funciones o destinar transitoriamente a otro cargo dentro de la misma institución y ciudad al o a los inculcados, como medida preventiva.

Estas medidas terminarán automáticamente al dictarse la resolución de término de la investigación, debiendo notificarse al inculcado para que se reintegre a sus funciones, cuando proceda.

Corresponderá al investigador comunicar a la División o Unidad de Recursos Humanos correspondiente, de las fechas de inicio y término de medidas que signifiquen disminución de remuneraciones.

Artículo 32º.- Vencidos los plazos de instrucción de la investigación sin que ésta se encuentre afinada, la autoridad que la ordenó deberá revisarla con el objeto de adoptar las medidas tendientes a agilizarla y a determinar la responsabilidad del investigador, si procediere.

Artículo 33º.- La responsabilidad administrativa del funcionario se extingue:

- 1.- por muerte;
- 2.- por el cumplimiento de la sanción; y,
- 3.- por la prescripción de la acción disciplinaria.

La acción disciplinaria contra el funcionario prescribirá en dos años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que da origen a responsabilidad administrativa. No obstante, si hubiere hechos constitutivos de delito, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal.

Artículo 34º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9º y 14 del presente reglamento, para los efectos de aplicar a los funcionarios que no sean de exclusiva confianza, las causales de caducidad del contrato de trabajo

contempladas en las letras g), h), i) y j) del artículo 81 de la ley orgánica, deberá disponerse y efectuarse la realización de una investigación administrativa previa en conformidad con las normas de este Título.

No obstante para la aplicación de las causales de las letras h) e i), aludidas, no se requerirá de la substanciación de una investigación administrativa, cuando a juicio del Jefe de la División o Unidad de Recursos Humanos respectiva, se cuente con antecedentes suficientes para acreditar las ausencias a que se refieren.

Si se encontrare en tramitación una investigación administrativa en la que estuviere involucrado un funcionario, y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, registrándose la sanción que el mérito de la investigación administrativa determine.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS FISCALES

PARRAFO 1º

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES

Artículo 35º.- Las normas de procedimiento de los Títulos anteriores se aplicarán también a las investigaciones que sea necesario realizar para establecer la responsabilidad de los Fiscales Regionales o adjuntos, en todo lo que no se oponga a las siguientes normas especiales.

Artículo 36º.- Los fiscales del Ministerio Público tendrán responsabilidad disciplinaria en conformidad a la ley y a las normas del presente reglamento, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la que se hará efectiva sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que de dichos actos pudiere generarse.

Artículo 37º.- Si de la investigación administrativa que se efectúe aparecieren hechos que revisten caracteres de delitos cometidos por un fiscal en el ejercicio de sus funciones, el fiscal a cargo de la investigación deducirá la respectiva denuncia, conforme a las disposiciones de la ley procesal penal, informando de ello al Fiscal Regional, quien a su vez, lo informará, de inmediato, al Fiscal Nacional.

Artículo 38º.- La responsabilidad disciplinaria de los fiscales por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones se hará efectiva por el Fiscal Nacional respecto de los Fiscales Regionales y por el Fiscal Regional respecto de los Fiscales adjuntos, de acuerdo con el procedimiento regulado en la ley orgánica y en el presente reglamento.

Si a la época de ser aplicada la sanción que se hubiere impuesto por resolución ejecutoriada, el afectado se desempeñare en una región distinta de aquella en la cual se originó la investigación, la aplicación de la medida disciplinaria corresponderá al Fiscal Regional bajo cuya dependencia se hubiere encontrado el afectado a la época de incurrir en la infracción que generó su responsabilidad administrativa.

PARRAFO 2º

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 39º.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones en que incurran los fiscales serán sancionadas disciplinariamente, de oficio o a requerimiento del afectado, con alguna de las siguientes medidas:

- 1.- amonestación privada;
- 2.- censura por escrito;
- 3.- multa equivalente hasta media remuneración mensual, por el lapso de un mes;

- 4.- suspensión de funciones hasta por dos meses, con goce de media remuneración; y,
- 5.- remoción.

Artículo 40°.- La no presentación oportuna por los fiscales regionales o los fiscales adjuntos de la declaración de intereses, o el incumplimiento de la obligación de actualizarla, a que se refiere el artículo 9º de la ley orgánica, se regirá por lo dispuesto al respecto en el Párrafo 1º del Título III, del Reglamento de Personal para los Fiscales del Ministerio Público.

Artículo 41°.- La remoción, en el caso de un fiscal adjunto, procederá cuando incurra en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.- incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones;
- 2.- falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave, debidamente comprobadas;
- 3.- ausencia injustificada a sus labores, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas; y,
- 4.- incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones.

Artículo 42°.- Para los efectos de lo previsto en el artículo precedente, se entenderá especialmente que se configura la causal del número 4, de remoción, por incumplimiento grave de obligaciones, deberes o prohibiciones de los fiscales, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Ser condenado por crimen o simple delito;

2.- Ser condenado por alguna de las faltas contempladas en el artículo 50 de la Ley 20.000.

Asimismo, podrá entenderse configurada dicha causal en los siguientes casos:

- a) Cuando el fiscal sea condenado como autor de una falta cuya gravedad o entidad haga necesario su alejamiento de la Institución;
- b) Cuando un fiscal haya sido sancionado administrativamente en forma reiterada, en términos que haga necesario su alejamiento;
- c) Cuando un fiscal no comparece o se ausenta injustificadamente de la audiencia de preparación del juicio oral o de la audiencia del juicio oral;
- d) Cuando siendo procedente, un fiscal no formule acusación dentro del plazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 248 b) del Código Procesal Penal;
- e) Cuando un fiscal incurra en algunas de las circunstancias que el Reglamento sobre Incompatibilidades, Prevención y Rehabilitación de Drogas establezca como causal de remoción.⁵

El funcionario que efectúe la investigación deberá disponer como diligencia, a fin de dejar constancia en la investigación administrativa, que la División de Contraloría Interna informe sobre las sanciones que le hayan sido aplicadas al o a los fiscales investigados .

Artículo 43º.- La evaluación del fiscal adjunto con nota inferior a 4 en un período anual o calificación entre las notas 4,0 a 4,9 en dos períodos anuales consecutivos, constituirá antecedente suficiente para su remoción sin que se requiera instruir investigación administrativa.

PARRAFO 3º

⁵ Letra sustituida por Resolución FN/MP N° 1578/2008 de 15 de julio de 2008.

DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 44º.- Cuando un fiscal adjunto aparezca involucrado en hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente, el Fiscal Regional designará como investigador a uno de los fiscales del Ministerio Público. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, en la misma resolución podrá suspender de sus funciones al fiscal inculpado, como medida preventiva.

La resolución de nombramiento deberá ser notificada al investigador, quien podrá designar como asistente, a cualquier fiscal o funcionario del Ministerio Público, quien tendrá la calidad de ministro de fe y certificará las actuaciones de la investigación administrativa, según corresponda.

Si el procedimiento se hubiere originado en una denuncia, se invitará a declarar a quien la hubiere formulado, o se le citará, si se desempeñare en el Ministerio Público, y se incorporarán a la causa los antecedentes que acompañare.

Artículo 45º.- El procedimiento será principalmente oral y de lo actuado se levantará un acta que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación del plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación o, en todo caso, al término del señalado plazo, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculpado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos. Si el inculpado ofreciera rendir prueba, el investigador señalará un plazo al efecto, el que no podrá exceder de tres días.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador procederá, dentro de los dos días siguientes, a emitir un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará al Fiscal Regional la proposición que estimare procedente. Conocido el informe, el Fiscal Regional dictará dentro

de los dos días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculpado.

El inculpado podrá apelar de la resolución, dentro de tres días, para ante el Fiscal Nacional.

El plazo para resolver el recurso de apelación será de dos días, contados desde la recepción de los antecedentes en la Fiscalía Nacional.

En caso de no deducirse recurso de apelación o no siendo este procedente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado cerrada la investigación sin que se hayan formulado cargos, o notificado al inculpado lo resuelto por el Fiscal Regional, el expediente respectivo deberá ser remitido al Fiscal Nacional para su revisión dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que el expediente llegue a la Fiscalía Nacional. Concluido este trámite el Fiscal Nacional podrá ordenar la reapertura de la investigación y disponer la realización de nuevas diligencias. Si derivan de la realización de las nuevas diligencias antecedentes que ameriten la formulación de cargos, se notificará de ellos al inculpado y se procederá conforme a los plazos y etapas señaladas en los párrafos anteriores.

La resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si lo hubiere.

Artículo 46º.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en los incisos primero y segundo del artículo anterior. El afectado por la medida, dentro de tres días, podrá deducir reposición en contra de la resolución del Fiscal Nacional quien deberá resolverla en el plazo de dos días.

Artículo 47º.- El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República,

de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, en los términos previstos en el artículo 89 de la Constitución Política de la República y 53 de la ley orgánica.

Tratándose de los Fiscales Regionales, la remoción podrá también ser solicitada por el Fiscal Nacional.

Artículo 48°.- Se aplicarán a los Fiscales las normas sobre incompatibilidades, prohibiciones e incapacidades previstas en el Título V de la ley orgánica y en los Párrafos 2º, 3º y 4º del Título III del Reglamento de Personal para los Fiscales del Ministerio Público.

TITULO V

DE LAS NORMAS COMUNES A LA RESPONSABILIDAD E INVESTIGACIONES QUE AFECTEN A FISCALES Y FUNCIONARIOS.

Artículo 49°.- Ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no han sido materia de cargos. Tanto la formulación de los cargos como la aplicación de la medida disciplinaria deben notificarse al afectado, dejándose constancia de ello en la carpeta de los antecedentes.

Artículo 50°.- Las medidas disciplinarias que se establecen en el presente reglamento se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de una misma conducta y, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad que arroje el mérito de la investigación.

Artículo 51°.- Las notificaciones que se realicen durante la investigación deberán hacerse personalmente. Si un fiscal o funcionario no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio o en su lugar de trabajo, se le notificará por carta certificada dirigida al domicilio que tenga registrado en el Ministerio Público, de lo cual deberá dejarse constancia, debiendo entregarse o remitirse copia íntegra de

la resolución respectiva, según corresponda. En esta última circunstancia, el fiscal o funcionario se entenderá notificado cumplidos tres días desde que la carta haya sido despachada.

Artículo 52°.- El investigado podrá designar abogado patrocinante, sin perjuicio de que las notificaciones deberán efectuarse al investigado, en la forma señalada en el artículo precedente.

Artículo 53°.- Es de responsabilidad del fiscal o funcionario que instruya una investigación administrativa formular las denuncias que procedan en resguardo del interés fiscal, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto ejerza la División de Contraloría Interna, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 letra d), del Reglamento Orgánico de las Divisiones de la Fiscalía Nacional.

Artículo 54°.- Los vicios o errores de procedimiento que incidan en trámites que no tengan una influencia decisiva en los resultados de la investigación administrativa, no afectarán la legalidad de la resolución que aplique la medida disciplinaria. En caso contrario, el funcionario que ordenó la instrucción de la investigación deberá decretar la nulidad del o los actos viciados, determinando expresamente todas las actuaciones que siendo consecuencia de aquél o aquellos deban ser dejados sin efecto.

Artículo 55°.- Cualquier fiscal o funcionario podrá poner en conocimiento de algún superior jerárquico la ocurrencia de hechos irregulares eventualmente sancionables o la realización por parte de cualquier fiscal o funcionario, ya sea subordinado, par o superior, de acciones u omisiones que contravengan las normas a que cada fiscal y funcionario debe estar sujeto, pudiendo solicitar se reciba y mantenga en reserva su denuncia.

La autoridad que ordene la investigación administrativa podrá disponer que se mantenga en secreto el nombre del denunciante mientras se

cursa la pertinente investigación interna e incluso hasta después del término de la misma, en tanto no se trate de hechos penalmente punibles.

TITULO VI

DE LAS NORMAS FINALES

Artículo 56°.- La Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional y la División de Contraloría Interna se ceñirán, en el ejercicio de las funciones que les corresponden en conformidad con este reglamento, a las instrucciones que imparta el Director Ejecutivo Nacional.⁶

Artículo 57° .- El Director Ejecutivo Nacional impartirá las instrucciones que estime necesarias para la adecuada aplicación de las normas del presente reglamento.

⁶ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 1362 de 30 de junio de 2009.